

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO: 540013105002-2020-00298-00
DEMANDANTE: DORA ISABEL TORRES FUENTES
DEMANDADOS: DEIBIS ALEXIS BAYONA TORRES, DROGAS UNIDAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 28/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, en donde se aprecia bajo el Consecutivo No. 07 la solicitud de retiro de demanda. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial,

SE DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCARES como apoderado de la señora DORA ISABEL TORRES FUENTES, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO: 540013105002-2020-00298-00
DEMANDANTE: DORA ISABEL TORRES FUENTES
DEMANDADOS: DEIBIS ALEXIS BAYONA TORRES, DROGAS UNIDAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

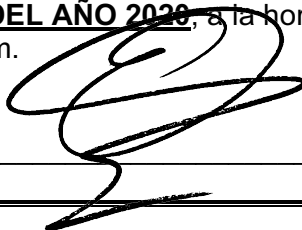


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 101**,
del **DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la Secretaria, sobre una línea horizontal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 29/09/2020 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja del correo electrónico institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de catorce (14) archivos en formato pdf, en donde se aprecia en los consecutivos No. 10 y 11 una solicitud de medida provisional, correspondiendo los consecutivos No. 12, 13 y 14 a un trámite de tutela surtido ante el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cúcuta. Lo anterior, con el fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado CARLOS ARTURO RAMOS MEJIA en representación del señor WILSON ENMANUEL MEDINA DUARTE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el poder se encuentra dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que no es atribuible la designación de este Despacho para conocer del asunto.
2. No se cumple claramente con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien en el poder y en el asunto del escrito de demanda se especifica que se trata de una demanda por fuero sindical, en la parte introductoria de la misma se indica que se instaura demanda ordinaria laboral (reinstalación) y al momento de indicar el procedimiento a seguir se indica que se trata de un proceso ordinario contra establecimiento público. Circunstancias que deben aclararse, pues debe recordarse al actor que el Fuero Sindical es uno de los procedimientos especiales establecidos en el Título XVI de la normatividad en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta al apoderado para instaurar demanda alguna en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones, la indicación de la clase de proceso y la identificación de las partes deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO RAMOS MEJIA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado CARLOS ARTURO RAMOS MEJIA en representación del señor WILSON ENMANUEL MEDINA DUARTE, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 101**, del **DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el 29/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDERNAS en representación del señor JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ en contra de TORRES ASOCIADOS AC DIET LTDA, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe especificarse claramente la parte pasiva del litigio, pues al examinarse el contenido del certificado de existencia y representación legal aportado, se advierte el nombre de la entidad ASESORIAS CONSTRUCCIONES DISEÑOS INTERVENTORIAS Y ESTUDIOS TORRES ASOCIADOS – ACDIET S.A.S., pero el poder y la demanda mencionan como parte pasiva a la entidad TORRES ASOCIADOS AC DIET LTDA, persona jurídica que se infiere es diferente a la que se registra en dicho certificado. En este sentido, debe adecuarse el poder y el escrito de demanda.
2. La abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS carece del derecho de postulación para instaurar el presente asunto, pues si bien expresa su aceptación al final del poder que confiere el señor JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ, es de advertirse que dicho poder especial se otorga expresamente al abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, profesional que, dicho sea de paso, no es el que interpone la presente demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se requiere a la parte actora para que, en el evento de subsanar las anomalías aquí anotadas, presente el escrito de demanda de tal forma que sea legible y se pueda identificar claramente el texto que allí se plasma, pues algunos apartes registrados en el escrito de demanda inicialmente presentado, son inteligibles.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, la identificación de las partes, las pretensiones y la indicación de la clase de proceso, deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDERNAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDERNAS en representación del señor JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

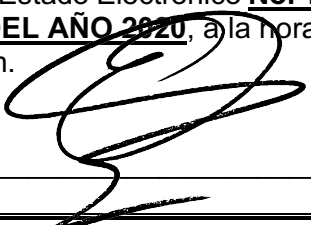


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 101**, del **DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el 02/10/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado LUIS ARMANDO RIOS ROZO en representación de la señora MARIA LORENA RIOS ROZO en contra de CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta al apoderado para solicitar ninguna de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda.

Adicionalmente, se observa que el poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal, todo ello no solo para demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

quiénes son sus representantes, sino para determinar claramente el domicilio principal de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio.

3. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

Se recuerda a la parte actora que de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (Inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

4. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como lo obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, la identificación de las partes, las pretensiones y la indicación de la clase de proceso, deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a el abogado LUIS ARMANDO RIOS ROZO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado LUIS ARMANDO RIOS ROZO en representación de la señora MARIA LORENA RIOS ROZO, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

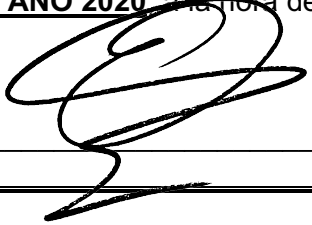
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 101**, del **DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 02/10/2020 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el día hábil 05/10/2020. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación de la señora NHORA ESPERANZA VIVAS NOGUERA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta a la apoderada para solicitar ninguna de las pretensiones subsidiarias relacionadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación de la señora NHORA ESPERANZA VIVAS NOGUERA, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

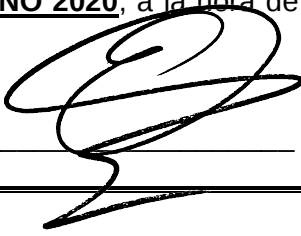
“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 101, del DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm. La Secretaria, _____ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 05/10/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ VASQUEZ en contra de las entidades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta a la apoderada para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios e indexación a la demandada COLPENSIONES, conforme lo plasmado en el escrito de demanda.
2. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser personas jurídicas de derecho privado las demandadas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., debe aportarse prueba de la existencia y representación legal, **de reciente expedición, pues los aportados datan del año 2018**; todo ello no solo para demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer quiénes son sus

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

representantes, sino para determinar claramente el domicilio principal de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio.

3. Si bien la actora acreditó haber enviado el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, se tiene que para el caso de la demanda INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., el canal electrónico no coincide con el canal digital registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado, razón por la que no es posible colegir que se cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, la identificación de las partes, las pretensiones y la indicación de la clase de proceso, deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ VASQUEZ, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

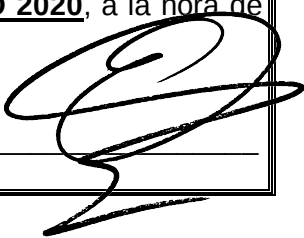


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No 101 del DÍA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm. La Secretaria, _____ 
--